CE 76-2021-F.1.4

LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20211200039803 del 26 de julio de 2021 se convocó a sesión extraordinaria No. 76, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el artículo 12 del Acuerdo 497 de 2017.

Que llegado el 30 de julio de 2021, los Doctores: Laura Alejandra Contreras – Delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Mauricio Ramirez Espitia Director de Otras Prestaciones, Carmen Rocio Rangel Quintero- Directora de Gestión de Recursos Financieros y Juan Fernando Gómez - Jefe Oficina Asesora Jurídica[1], en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2011[2], remitieron por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaría Técnica.

Que, en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial identificada internamente con el Orfeo No. 20211420895612 y ante la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 202182301453462; por medio de la cual, el Laboratorio Lorena Vejarano S.A.S solicitó el reconocimiento y pago de las facturas causadas por la prestación de laboratorio, relacionada con pruebas COVID-19 realizadas a usuarios afiliados de diferentes EPS, por un valor de $4.500.985.688.

Que tras validar los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se dispuso como problema jurídico determinar si la IPS convocante es acreedora al pago directo de las prestaciones solicitadas en virtud de lo establecido en las resoluciones 2461 de 2020, 144 de 2020, 1463 de 2020 y 1630 de 2020, así como las circulares 030 y 049 de 2021.

Que, en virtud del análisis efectuado se logró establecer que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus – COVID 19, adoptando medidas para prevenir su propagación, por lo que, procedió a definir un plan y de esta manera, fortalecer el sistema de salud para garantizar las condiciones necesarias de atención y prevención, entre las cuales optó por la realización de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de SARS CoV2.

Así entonces, en razón a que no se disponía de recursos presupuestales, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Circular 19 de marzo 25 de 2020, aclaró que las diferentes pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico de COVID-19 debían ser financiadas con los recursos asignados al presupuesto máximo.

El mencionado mecanismo, tiene su sustento normativo en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 por medio de las cuales, el Ministerio de Salud y Protección Social fijó los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios, que no se encuentren financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015.

Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 05 de la Resolución 205 de 2020[3]. Vale la pena indicar que se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo:

5.1. Medicamentos (…).
5.2. Procedimientos (…).
5.3 Alimentos para Propósitos Médicos Especiales – APME (…)
5.4 Servicios complementarios (…)

Sea del caso precisar que, dicha normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de salud – EPS. Por consiguiente, los recursos vienen siendo girados por la ADRES antes de la prestación de los servicios, con la

[1] Integrantes del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud a lo dispuesto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo N° 497 de 2017.
[2] *"ARTÍCULO 11. Sesiones Virtuales. Cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, el Comité de Conciliación podrá sesionar de manera no presencial; en todo caso, la convocatoria se efectuará por la Secretaría Técnica en los términos dispuestos en el artículo 12 del presente reglamento.*
Cada miembro que participe virtualmente en la misma, deberá diligenciar y enviar el correspondiente formato de votación a la Secretaría Técnica del Comité, a través de medios electrónicos, informáticos o impresos.(…)"

[3] Artículo 5. Servicios y tecnologías financiados con cargo al presupuesto máximo. El presupuesto máximo trasferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos. APME, procedimientos y servicios. que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país (…)

finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y de esta manera, garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

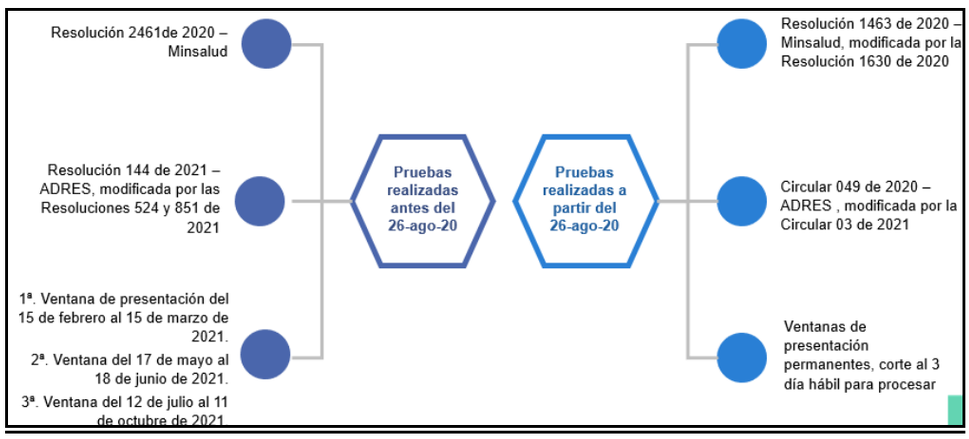
Precisado lo anterior, y volviendo al caso en concreto, la Circular 019 de 2020 indicó de igual forma que, las Entidades Promotoras de Salud y las Entidades Obligadas a Compensar, deberían realizar acuerdos o convenidos con las IPS o laboratorios para la toma y procesamiento de pruebas COVID-19.

No obstante, es importante poner de presente que, las EPS al conocer el contenido de la Circular 19 de 2020, manifestaron que, si se financiaban las pruebas para el COVID 19 con cargo a los presupuestos máximos, los recursos que se les habían asignado no serían suficientes, situación que conllevó a la expedición de la Resolución 2461 de 2020 la cual dispuso entre otras, que dichas pruebas serían costeadas con cargo a los recursos del FOME.

Ahora bien, en el marco del comité se llevó a cabo un análisis detallado de la normativa aplicable, de donde se concluyó que:

1. Los recursos para la financiación de las pruebas de búsqueda, tamizaje y diagnóstico para COVID-19, independientemente de la fecha de prestación, son financiadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME.

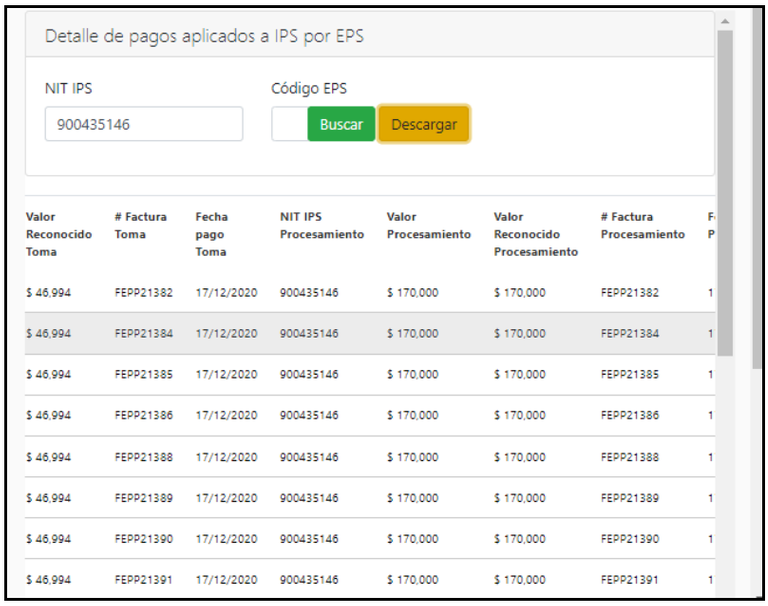
2. En relación con la normativa aplicable según la fecha en que se prestó el servicio de laboratorio para COVID -19, tenemos el siguiente esquema ilustrativo:



Tomado de: "Exposición Pruebas COVID-19" – Dirección de Liquidación y Garantías de la ADRES

3. Es responsabilidad de las diferentes EPS efectuar el reporte de la información por concepto de pruebas COVID-19 identificando el laboratorio o IPS que prestó el servicio, con el fin que la ADRES realice las validaciones y en el evento de ser procedente, bajo la normativa de las pruebas realizadas antes del 26 de agosto de 2020 efectué el reconocimiento ya sea por la modalidad de recobro o cobro, y en caso que las pruebas hayan sido realizadas después del 26 de agosto de 2020, se efectué el reconocimiento directo a la IPS a través de la modalidad de cobro.

4. Los recursos desembolsados por la ADRES pueden ser consultados a través de la Lupa al Giro https://www.adres.gov.co/Giros en la sección denominada Pagos Pruebas COVID. De acuerdo con ello, se procedió a buscar con el NIT de la IPS (900435146) en donde fue posible encontrar los siguientes resultados:



Detalle de pagos aplicados a IPS por EPS

NIT IPS: 900435146 | Código EPS | Buscar | Descargar

Valor Reconocido Toma	# Factura Toma	Fecha pago Toma	NIT IPS Procesamiento	Valor Procesamiento	Valor Reconocido Procesamiento	# Factura Procesamiento	F P
$ 46,994	FEPP21382	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21382	1
$ 46,994	FEPP21384	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21384	1
$ 46,994	FEPP21385	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21385	1
$ 46,994	FEPP21386	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21386	1
$ 46,994	FEPP21388	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21388	1
$ 46,994	FEPP21389	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21389	1
$ 46,994	FEPP21390	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21390	1
$ 46,994	FEPP21391	17/12/2020	900435146	$ 170,000	$ 170,000	FEPP21391	1

De la anterior búsqueda se encontró que figuran 8.878 registros pagados a la IPS, sin embargo, tal y como se ha precisado, quien tiene el deber de cargar los registros de las facturas y demás soportes conforme al anexo técnico definido para tal efecto en la página habilitada por la ADRES, **son las diferentes EPS**, por tanto, el Laboratorio Lorena Vejarano deberá contactarse con las EPS relacionadas en el EXCEL, para que ellas como encargadas, le brinden información respecto del estado de las cuentas de la institución, dado que no es competencia de la ADRES efectuar conciliación, ni reconocer sin la validación del trámite establecido la cartera existente entre las EPS e IPS.

5. La ADRES únicamente efectúa el reconocimiento y pago de recursos por concepto de pruebas COVID conforme la normativa expedida para el efecto y la disponibilidad de recursos con la que cuente esta Administradora.

 Conforme lo expuesto, quien debe adelantar el proceso de radicación son las diferentes EPS o EOC. Situación que genera una falta de legitimación en la causa por activa de ADRES frente a la IPS específicamente, pues como se indicó anteriormente, esta no se encuentra facultada para adelantar este tipo de actuaciones y/o solicitudes.

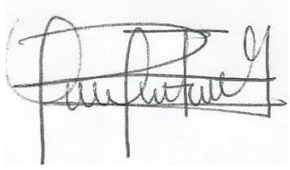
DECISIÓN:

El Comité de Conciliación de la ADRES considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria sobre las facturas presentadas por el laboratorio Lorena Vejarano relacionado con la toma de muestras de pruebas COVID-19, pues como se indicó anteriormente, la responsabilidad de efectuar el reporte de la información sobre estas recae en las diferentes EPS que han elevado los convenios o acuerdos con los laboratorios.

Aunado a lo anterior, en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por activa teniendo en cuenta que la parte actora no se encuentra facultada para adelantar cualquier tipo de gestión tendiente al reconocimiento y pago de la prestación de servicios de laboratorio ante la ADRES, pues como lo estipuló la normativa, la obligación del reporte y trámite recae en las EPS.

De igual forma, los recursos desembolsados por la ADRES pueden ser consultados por la IPS en cualquier momento, a través de la Lupa al Giro https://www.adres.gov.co/Giros en la sección denominada Pagos Pruebas COVID, situación que no tuvo en cuenta la IPS convocante.

Finalmente, sea del caso precisar que, el convocante debe contactarse con las EPS relacionadas en el EXCEL, para que ellas como encargadas, le brinden información respecto del estado de las cuentas de la institución, dado que no es competencia de la ADRES efectuar conciliación, ni reconocer sin la validación del trámite establecido por la normativa la cartera existente entre las EPS e IPS. Esta constancia se expide el dos (2) de agosto de 2021.



YEIMY JOHANA AFRICANO MARTINEZ
Secretaria Técnica Comité de Conciliación